



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techihuahua.org.mx>

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con cincuenta y dos minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-462/2021** interpuesto por **Yolanda Mendoza Armendáriz y Marisela Rondán García**, en su calidad de candidatas al cargo de Regidoras de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Ascensión, Chihuahua.

En ese sentido, siendo las trece horas con veinte minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



TRIBUNAL ESTADAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

23 AGO 2021

Secretaría General

Hora: 12:52 HET

Anexo: COPIA CREDENCIAL

PARA UTAZ DE  
MARISELA RONDÁN GARCÍA Y  
YOLANDA ARMENDÁRIZ MENDOZA

\* COPIA DE NOTIFICACION

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA  
DEL T.E.P.J.F.  
PRESENTE.**

**CC. YOLANDA MENDOZA ARMENDÁRIZ Y MARISELA RONDÁN GARCÍA**, en nuestro carácter de candidatas al cargo de regidoras de RP, postuladas por el PAN en el Municipio de Ascensión, Chih.; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Regional; autorizando para oír y recibir notificaciones a nuestro nombre al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA; ante Ustedes comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), contra del acto de autoridad que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:**

Ya han quedado expresados con anterioridad.

**II. TERCEROS INTERESADOS:**

Juan Armando Jiménez Apodaca y Jaime García Villalobos



### **III. AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

### **IV: RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

La Sentencia definitiva, de fecha 17 de agosto del 2021, dictada en el Exp. JIN-462/2021, que MODIFICA la resolución IEE/AM005/030/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Ascensión del I.E.E. de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ascensión en el Proceso Electoral 2020-2021.

### **V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:**

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **VI. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** En el Capítulo 6 de la sentencia que hoy se impugna, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL) vierte las siguientes consideraciones:

#### **6. ANÁLISIS DEL AGRAVIO**

##### **6.1 Tesis de la decisión**

Este Tribunal considera que **el agravio en estudio es fundado**, por ello se **debe modificar la resolución combatida**.

Lo anterior es así, toda vez que, desde la perspectiva de este Tribunal y contrario a lo sostenido por la responsable, **el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento, asimismo, la distribución de las regidurías debe de ser**



mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

Además de que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Y, por último, también contrario a lo sostenido por la responsable, el método de ajuste para alcanzar la paridad de género se debe realizar en orden decreciente.

## **6.2 El cargo de la sindicatura no debe ser tomado en cuenta para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento**

¿Por qué el Tribunal realiza la afirmación anterior?

La respuesta es la siguiente: La elección de sindicaturas en el Estado reúne una particularidad diferente al de la confección local en la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que reúnen las mismas características que la elección de ayuntamientos.

.....

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva -por bloques de competitividad en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, se insiste, ante la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

Luego, no pasa desapercibido que la autoridad responsable para realizar la verificación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento tomó en cuenta la figura de la sindicatura, argumentando que ello guardaba consonancia



con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1715/2018 que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de las personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.

No obstante, debemos precisar que dicho criterio no es aplicable para la configuración normativa de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa, pues lo que analizó en su momento la Sala Superior, fue la integración de un Ayuntamiento del Estado de Morelos, en el cual, su normativa local sí contempla en la misma planilla y en su conjunto, los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura, por tanto, las consideraciones vertidas en dicho fallo, no son suficientemente análogas a la situación que acontece en el caso en concreto.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

.....

**6.3 Los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, son con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar**

.....

Por consiguiente, bajo la situación fáctica de una integración impar del Ayuntamiento, como acontece en el presente asunto, se cumple en la medida de lo posible con la paridad, realizando los ajustes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acercándose lo más posible a dicha paridad, pudiendo quedar un género con una representación más (es decir, una personas más del otro género), **pues, se insiste, ante la conformación impar del**





órgano colegiado, dicha aproximación estaría respetando la paridad de género respectiva, ante la imposibilidad de alcanzar una paridad total.

.....

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de las suscritas, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.

En el caso concreto, la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la emisión de resoluciones completas y congruentes, es evidente y manifiesta; toda vez que el TRIBUNAL realiza una **interpretación restrictiva** del principio de paridad de género, al no tomar en cuenta al Síndico para efecto del procedimiento de asignación de regidores de RP.

Tal y como se acredita a continuación:

El fundamento constitucional de la paridad de género, en el ámbito municipal, está plasmado en el artículo 115 del Pacto Federal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



A su vez, el artículo 126 de la Constitución Local reitera el principio constitucional de que los Ayuntamientos se integran con un presidente, un síndico y los regidores (por ambos principios) que determine la ley, con sus respectivos suplentes; en los términos siguientes:

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años **y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.**

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

.....

Por su parte, la Ley Electoral del Estado establece las reglas aplicables a la paridad de género, en los términos siguientes:

### ARTÍCULO 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género**, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, **así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**



La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, **incluida la paridad de género**. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ARTÍCULO 13

1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

**2) Los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género**, se integrarán además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

### ARTÍCULO 191

**1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

.....

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:



a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. **Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria,** de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

A pesar del mandato constitucional que establece que “cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine”; de manera inexplicable, el TRIBUNAL sostiene que la sindicatura no debe ser tomada en cuenta para efectos de la asignación de regidurías de PR.

Para justificar semejante absurdo jurídico, el TRIBUNAL sostiene que para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, incluir dicho cargo (síndico) conlleva **números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento.**





Lo anterior, so pretexto de que:

...en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza de manera separada, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas, las cuales se realizan mediante la postulación de fórmulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

**La postura del TRIBUNAL es totalmente inadmisibles, toda vez que la aplicación del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos, es totalmente ajena al subsistema electivo de sus integrantes.**

En efecto, aún en la hipótesis de que la legislación electoral estableciera que la elección del Presidente Municipal, la de los regidores de MR y del síndico, fueran independientes entre sí; los candidatos electos por mayoría y los asignados según el principio de representación proporcional, una vez concluido el proceso electoral, serían los servidores públicos que integrarían el órgano deliberativo del gobierno municipal correspondiente.

**Luego entonces, esta Sala Regional deberá reconocer que la integración par o impar de los ayuntamientos, es totalmente ajena al subsistema electoral por medio del cual se elige a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos.**

Por otra parte, resulta insostenible el criterio adoptado por el TRIBUNAL, en el sentido de que solo pueda ser aplicable el principio de paridad de género **“cuando se trata de un órgano integrado de manera impar”**.



Semejante aseveración, constituye una aberración jurídico-política, en virtud de que el mandato constitucional plasmado en el artículo 115 del Pacto Federal, ordena que los ayuntamientos se integran con un presidente, un síndico y el número de regidores que establezca la legislación aplicable.

Al respecto, el artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece:

ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, **Ascensión**, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza **por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**



IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa; En relación a las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

Respecto al gobierno de las secciones y demás poblaciones de un municipio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional citado.

Por cada persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o Comisarías, habrá una persona suplente para sustituirlo en sus faltas.

A su vez, el artículo 191 de la Ley Electoral local, establece:

#### ARTÍCULO 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

.....

En el caso del Municipio de Ascensión, Chih., el Ayuntamiento se integra con un total de 14 servidores públicos municipales, de la siguiente manera:



- 1. **Presidente Municipal;**
- 1 **Síndico;**
- 7 **Regidores de MR; y**
- 5 **Regidores de RP.**

Con sustento a la correcta integración del Ayuntamiento de Ascensión, Chih., la Asamblea Electoral municipal realizó la asignación de regidores de RP, -en acato al principio de paridad de género- de la siguiente manera:

En consecuencia, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento electo, las regidurías correspondientes se asignan a las personas siguientes:

- Por el Partido Acción Nacional: María Lourdes Prieto Castillo y Luz Elva Echerivel, lugar dos de la lista, ya que, **a fin de cumplir con el principio de paridad**, el escaño debe asignarse a una mujer. (5M-5H).
- Por la Coalición Juntos haremos Historia en Chihuahua: Eduardo Chávez Gutiérrez y Guadalupe Rodríguez Soto, lugar uno de la lista, ya que, **a fin de cumplir con el principio de paridad**, el escaño puede asignarse a un hombre. (5M-6H).
- Por el Partido Movimiento Ciudadano: Francisca Alejandra Torres Ortiz y Mfriam Belem Cruz García, lugar uno de la lista, ya que, **a fin de cumplir con el principio de paridad**, el escaño puede asignarse a una mujer. (6M-6H).
- Por el Partido Revolucionario Institucional: Gilberto Flores Barrera y Raymündo Mancinas Polanco, lugar uno de la lista, ya que, **a fin de cumplir con el principio de paridad**, el escaño puede asignarse a un hombre. (6M-7H).

.....  
Por tanto, es preciso señalar que, hasta este momento, el ayuntamiento se encuentra conformado por seis mujeres y siete hombres.





Así, en el caso de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

En consecuencia, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento, las regidurías correspondientes se asignan a las personas siguientes:

**- Por el Partido Acción Nacional: Yolanda Mendoza Armendáriz y Marisela Rondán García, lugar cuatro de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño se debe asignar a una mujer. (7M-7H).**

En el caso concreto, la interpretación que realiza el TRIBUNAL es contraria al mandato del artículo 115 constitucional y, por ende, se traduce en una **interpretación restrictiva del derecho al voto pasivo y transgresora del principio de paridad de género, en perjuicio de las suscritas.**

Al respecto, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente tesis Aislada:

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. **En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido**



normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. **Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.**

Contradicción de tesis 311/2015.

Tesis: P. II/2017 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Registro digital: 2014204



De todo lo expresado con antelación, resulta evidente que la sentencia que hoy se impugna, es una sentencia **excesivamente incongruente**.

Al respecto, resulta aplicable -por analogía- la siguiente Tesis Aislada:

SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos de lo que establece el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad en la época en que se pronunció el acto reclamado, **la materia de la apelación debe constreñirse al análisis de las inconformidades expuestas a través de los agravios; de consiguiente, es indiscutible que la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado inobserva tal disposición si resuelve de modo incongruente e ilegal otros aspectos distintos a los que fueron con precisión sometidos a su consideración en el escrito de expresión de agravios**, como sería lo concerniente al valor probatorio de documentos privados básicos de la acción, en tanto que lo referente a su existencia y suscripción no fue materia de la litis en la alzada debido a que no existió parte apelada por haber incurrido en rebeldía la contraria; de ahí que si sólo la actora interpuso apelación e incluso el Juez natural ya había considerado otorgar a esas documentales valor probatorio pleno, al no estimarlo así el tribunal de alzada transgrede lo previsto por el citado dispositivo en detrimento de las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica (debido proceso), obviamente en agravio del quejoso.

Tesis: II.2o.C.401 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XVII, Mayo de 2003, Registro digital: 184269



En el caso concreto, la diversa **interpretación restrictiva** que realiza el TRIBUNAL relativa a que debe tomarse en cuenta si los ayuntamientos se integren de manera par o non, para efecto de la aplicación del principio de paridad de género, no tiene sustento constitucional y legal alguno; ya que el art. 115 constitucional haga referencia alguna al respecto.

Lo anterior, toda vez que el número de integrantes de los municipios es parte de la libertad de configuración legislativa de las Legislaturas estatales.

Motivo por el cual, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Registro: 164826





En consecuencia, la sentencia definitiva que se impugna es incompleta e incongruente dada cuenta que la **interpretación restrictiva** que realiza el TRIBUNAL se equipara a el análisis de cuestiones ajenas a la litis en la arbitraria resolución que hoy se impugna y, que por ello, incumple con los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

JURISPRUDENCIA 28/2009



**SEGUNDO.-** En el Considerando 7 de la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

#### 7. EFECTOS

En atención a lo determinado en los considerandos anteriores, lo procedente es fijar los efectos de la presente sentencia, mismos que consisten, a saber:

1. **Se modifica** la resolución combatida, a fin de que prevalezcan las consideraciones de la presente ejecutoria, conforme a lo precisado en el cuerpo de este fallo.
2. **Se revoca y deja sin efectos** la asignación realizada por la asamblea responsable relativa a la fórmula del Partido Acción Nacional integrada por Yolanda Mendoza Armendáriz como propietaria y Marisela Rondán García como suplente.
3. Se ordena a la Asamblea Municipal responsable para que en el plazo de veinticuatro horas:
  - a. Previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgue las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional a **Juan Armando Jiménez Apodaca como propietario y Jaime García Villalobos como suplente.**
  - b. Notifique personalmente la presente ejecutoria a la persona que integra la fórmula de asignación que fue revocada.
  - c. Una vez realizado lo indicado en los incisos anteriores, informe de ello a este Tribunal en el plazo de veinticuatro horas, con las constancias que así lo acrediten.

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de las suscritas, los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y a la tutela judicial efectiva, plasmados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; con relación al artículo....



La modificación de la asignación de regidurías de RP, ordenada por el TRIBUNAL, no solo es arbitraria, sino además, excesivamente incongruente con las consideraciones vertidas en la sentencia que hoy se impugna, por el propio TRIBUNAL.

Tal y como se acredita a continuación:

La asignación de regidurías de RP, aprobadas por la Asamblea Electoral del Municipio de Ascensión, Chih., toma en cuenta la sindicatura como parte integral del Ayuntamiento de dicho Municipio; en los términos siguientes:

CARGO	GÉNERO DEL CANDIDATO	TOTAL POR GÉNERO
Síndico	HOMBRE	7 HOMBRES
Pte. Mpal.	MUJER	
1er Regidor MR	HOMBRE	
2º Regidor MR	MUJER	
3er Regidor MR	HOMBRE	
4to Regidor MR	MUJER	
5to Regidor MR	HOMBRE	
6to Regidor MR	MUJER	7 MUJERES
7º Regidor MR	HOMBRE	
1er Regidor rp	MUJER	
2º Regidor RP	HOMBRE	
3er Regidor RP	MUJER	
4to Regidor RP	HOMBRE	
5to Regidor RP	MUJER	

En consecuencia, para dar cumplimiento a las reglas de paridad de género, en la primera ronda de asignación, la Asamblea Municipal otorgó una regiduría de RP a la fórmula que ocupaba el segundo lugar de la planilla del PAN; en los términos siguientes:



PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	María Lourdes Prieto Castillo	Luz Elva Echerivel
MORENA	Eduardo Chávez Gutiérrez	Guadalupe Rodríguez Soto
MC	Francisca Alejandra Torres Ortiz	Miriam Belem Cruz García
PRI	Gilberto Flores Barrera	Raymundo Mancinas Polanco

Como resultado del reparto en la primera ronda de asignación, hasta este momento, la composición del cabildo de Ascensión, Chih., se integra con 7 hombres y 6 mujeres (13 en total).

En la tercera ronda de asignación, para hacer efectivo el principio de paridad de género, dada la **integración par** de este Ayuntamiento, se asignó una regiduría de RP a favor de fórmula que comparten las suscritas.

En cambio, la arbitraria asignación de regidurías de RP, realizada por el TRIBUNAL se sustenta en dos consideraciones fácticas totalmente falsas:

1. Que el Síndico no debe ser considerado en el reparto de regidurías de RP, dada cuenta que su elección se da en una elección diferente a la de la planilla municipal; y
2. Que el Ayuntamiento de este Municipio se integra -para efectos de la asignación de regidurías de RP- de manera impar, con 13 integrantes (un presidente, 7 regidores de MR y 5 regidores de RP).

A pesar de que el TRIBUNAL considera que la planilla municipal que logró el triunfo electoral en dicho Municipio, se integra con 4 hombres y 4 mujeres; en la primera ronda de asignación de regidurías de RP, el TRIBUNAL aprueba una asignación **idéntica** a la realizada por la Asamblea Municipal del IEE.





Por lo que, hasta este momento, la integración del Ayuntamiento (sin considerar al Síndico) es de 6 hombres y de 6 mujeres.

**Luego, en estricto acato al principio de paridad de género, el TRIBUNAL debió asignar una fórmula femenina en la tercera ronda de asignación, para que el Ayuntamiento de Ascensión, Chih., quedara integrado con 7 mujeres y 6 hombres.**

Lo anterior, en los términos de los criterios insertos en las Tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, **permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.** Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, **la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos** con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, **así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto,** tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse



vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, **por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.** De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional **y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.**

JURISPRUDENCIA 36/2015

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce



en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse **procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.** Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. **Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.**

JURISPRUDENCIA 10/2021

De lo expresado con antelación, se acredita el agravio que nos causa a las suscritas la incongruente sentencia que hoy se impugna; toda vez que el TRIBUNAL realiza una interpretación restrictiva respecto a la integración del Ayuntamiento de Ascención, Chih.

En efecto, el TRIBUNAL ponderar lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que, en lo conducente, se transcribe:

La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, **se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria...**



Por lo antes expuesto y fundado,

A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pedimos:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentadas, en tiempo y forma, con la calidad acreditada en autos, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia definitiva aprobada por el TRIBUNAL en el Exp. JIN-462/2021.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, ordene a la Asamblea Electoral del Municipio de Ascensión, Chih., para que expida -de nueva cuenta- las constancias al cargo de regidurías de RP a favor de las suscritas, que nos fueron revocadas -de manera arbitraria- por el TRIBUNAL.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 23 de agosto del 2021.

*Yolanda Mendoza*

**YOLANDA MENDOZA ARMENDÁRIZ**

*marisela Rondan Garcia.*

**MARISELA RONDÁN GARCÍA**





NOBRE  
RONDAN  
GARCIA  
MARISELA  
DOMICILIO  
CALLE VICTORIA 318  
CALLE VICTORIA 31831  
CLAVE DE ELECTOR RNCM4444 (21809) 000  
CIEP R06W851218MCPHTR09 AÑO DE REGISTRO 2004-02  
ESTADO 08 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0078  
LOCALIDAD 0118 EMISIÓN 2019

12 12

MariSela Rondan Garcia

98 21 2 80

8512187M2912316WEX<02<<0151211  
RONDAN<GARCIA<<MARISELA<<<<<<



INSTITUTO FEDERAL DE ELECTORES  
CARTÓN PARA VOTAR

EDAD 44  
SEXO M

3831

1991-02



INSTITUTO FEDERAL DE ELECTORES

FORNADO JACOB AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Yolanda Mendoza

16 18 21



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL


IEE-DJ-N-6567/2021

Ascensión, Chihuahua, siendo las 16 horas con 38 minutos del 20 de agosto de dos mil veintiuno el suscrito **David Arturo Simental Martínez, De La Asamblea Municipal De Ascensión**, funcionario habilitado con fe pública en términos del artículo 14, fracción II del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y en cumplimiento a la resolución de diecisiete de agosto del año en curso, dictado por la magistrada y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente de clave **JIN-462/2021**, me constituyo en calle Acacias número 1711 Colonia Centro C.P. 31820 en esta ciudad,

cerciorado de ser el domicilio señalado por así constar en la nomenclatura pública de la calle, con la finalidad de notificar personalmente el proveído en comento, a **Yolanda Mendoza Armendáriz** no encontrándolo presente, entiendo la diligencia con Verónica Gutierrez Mendoza quien dijo ser hija de la persona buscada

y se identifica con Credencial para votar número 0061027219437 expedida por Instituto Nacional Electoral, identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió. Acto seguido, me identifiqué con la persona que atiende la diligencia, le informo a dicha persona que la razón de mi visita es notificar la resolución dictada por la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de diecisiete de agosto del presente año, dictada dentro del expediente de clave **JIN-462/2021**, con fundamento en el artículo 336, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado Chihuahua y, por ello, le entrego a quien atiende la diligencia, cédula de notificación, copia simple de la determinación referida constante en cuarenta y siete fojas útiles con texto por su anverso. Por tanto, concluye la presente diligencia a las 16 horas con 44 minutos del día en que se actúa. En consecuencia, la persona que recibió las constancias si firma de conformidad por haberlas recibido. Lo que hago constar para los efectos legales que haya lugar. DOY FE.

  
Verónica Gutierrez Mendoza.  
Recibi

  
David Arturo Simental Martínez  
Secretario de la Asamblea Municipal de Ascensión

